



Constancia: Se deja en el sentido que el auto de fecha 05 de mayo de 2021, que se notificó por estados electrónicos el día siguiente, quedó ejecutoriado el día 11 de mayo de 2021.

Corrieron los días hábiles: 7, 10 y 11 de mayo de 2021

La apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de nulidad el día 13 de mayo de 2021

Armenia Quindío, 29 de junio de 2021.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Niega nulidad
Proceso: Verbal - Impugnación de Actos de Asambleas
Demandante: Armenia Hotel SA, con NIT N° 801.003.278
Demandada: Centro Hotelero y de Negocios la Cascada
identificada con NIT N° 900.004.231-8.
Radicado: 630013103003-2021-00084-00

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver la solicitud de nulidad descrita en la constancia que antecede.

II ANTECEDENTES

La peticionaria considera que la providencia que rechazó la demanda, notificada el 6 de mayo de 2021, lo fue de un auto proferido en suspensión de términos por cuenta del paro judicial nacional informado por ASONAL JUDICIAL, sumado a que en ése día se presentaron fallas en el servicio de internet, alega que tanto el auto como la notificación, fueron indebidas. Invoca la causal contenida en el numeral 8°. Del art. 133 del CGP.

Adicionalmente, solicita se haga el control de legalidad contemplado en el art. 132 del CGP., porque considera que las razones de hecho incorporadas en el auto que solicita se anule corresponden a conclusiones erradas si se tiene en cuenta que presentó la demanda

el día 5 de abril de 2021 a las 4:47 pm y no ese día a las 6:27:03 tal como dice aporta el anexo al escrito de nulidad, haciendo necesaria la intervención judicial para sanear la nulidad allí presentada y no hacer nugatorios los derechos de su representado para acceder a la administración de justicia.

III CONSIDERACIONES

¹Las nulidades procesales están instituidas para obrar como mecanismo remedial de excepción, están reservadas para subsanar irregularidades con entidad o relevancia suficiente para distorsionar las formas propias y agraviar las garantías fundamentales de los justiciables.

Su régimen está gobernado por una serie de principios como los de taxatividad, trascendencia, protección, convalidación y oportunidad.

Se someten a lineamientos rigurosos, no solo en cuanto a las situaciones que las configuran sino en cuanto a la oportunidad y requisitos para proponerlas.

En ésta línea, el artículo 134 del Código General del Proceso prevé que *“las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*

El disenso del memorialista en cuanto al hito que marca la hora de presentación de la demanda, concierne al mérito de la decisión y no a su validez. De ahí que el medio propicio para plantearlo eran los medios de impugnación y no la alegación de nulidad. Abona ese convencimiento el hecho de que tal circunstancia no encaja en ninguna de las causales de nulidad enlistadas por el Art. 133 del CGP.

Corolario de lo anterior, cualquier irregularidad que de allí pidiese emerger debe tenerse por subsanada en tanto no se impugnó por los mecanismos regulares para el efecto (Art. 133 Pár. CGP), con lo cual, no da lugar a el control de legalidad deprecado, adicionalmente, tampoco puede alegarse como fuente de invalidez (Art. 135 Inc. 4° CGP).

Por otra parte, no se advierte vicio alguno en el enteramiento reprochado. El anuncio sobre cese del servicio de administración de justicia se refiere al día 05 de mayo y la notificación de la providencia tuvo lugar al día siguiente, de modo que tal circunstancia ninguna incidencia proyectó sobre su enteramiento que es el acto que se está censurando.

¹ CSJ SCC Auto de dic 1/2005. Exp. 17001310302-1995-10593-03. MP: Valencia C.

De otra parte el reporte de fallas en el servicio de internet fijo y móvil el 06 de mayo se presentó en la ciudad de Cali, de modo que tampoco puede dar pie a suspender los términos.

Corolario de lo discurrido se concluye que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar porque se formuló de forma extemporánea y, adicionalmente, porque no se configura el control de legalidad que se solicita sobre la providencia objeto de reparo.

Finalmente, según lo previsto en el artículo 365. Inc.8°. No se gravará con las costas de este trámite a la parte actora por no aparecer causadas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

Resuelve,

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante respecto del auto proferido el 05 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DENEGAR la petición tendiente a que se haga control de legalidad frente al auto del 5 de mayo de 2021.

TERCERO: NO CONDENAR en costas de trámite a la parte demandante por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ndt.

Se notifica en estado # 75 el 30-06-2021

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**630e852c60300cf000f9cc6784ffa2a258ecc176ed18fbdad13fdccb
6d63c413**

Documento generado en 29/06/2021 07:34:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>